

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

Bogotá, D.C.,

Señores

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

[memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

Ref. **Medio de control:** Reparación directa  
**Radicado:** 05001333300820230007800  
**Demandantes:** Yeison Ferney Pulgarín Torres y otros  
**Demandados:** Agencia Nacional de Infraestructura y otros

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**Luis Fernando Zúñiga López**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), conforme al poder que adjunto, mediante el presente escrito procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia en los siguientes términos:

## **I. RESPECTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

La Agencia Nacional de Infraestructura (en adelante la ANI) es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte y tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá DC, según los artículos 1° y 2° del Decreto 4165 de 2011. La ANI se identifica con el NIT. 830125996-9.

La Agencia Nacional de Infraestructura está representada legalmente por su presidenta encargada: doctora **Carolina Jackeline Barbanti Mansilla**.

## **II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**





Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

(artículos 3° y 4° del Decreto 4165 de 2011), no tiene por qué conocer tales hechos.

**Hecho 4.2.1.:** A la ANI no le consta la ocurrencia del accidente de tránsito mencionado en dicho hecho y tampoco le constan a la ANI las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del mismo, esos hechos deberán ser objeto de prueba dentro del presente proceso.

A la ANI no le consta lo antes mencionado, toda vez que no es autoridad de tránsito y, por ende, no tiene por qué conocer *prima facie* del acaecimiento de un accidente de tránsito.

**Hecho 4.2.2.:** A la ANI no le consta si el señor YEISON FERNEY PULGARÍN TORRES resultó lesionado producto del accidente mencionado en el **Hecho 4.2.1.** de la demanda, esos hechos deberán ser objeto de prueba dentro del presente proceso.

A la ANI no le consta lo antes mencionado, toda vez que no es autoridad de tránsito y, por ende, no tiene por qué conocer *prima facie* del acaecimiento de un accidente de tránsito, además, las eventuales lesiones que hubiera podido sufrir el señor YEISON FERNEY PULGARÍN TORRES fruto de un accidente son hechos que forman parte de la vida privada de este y la ANI, como entidad estatal y conforme a su objeto y sus funciones generales (artículos 3° y 4° del Decreto 4165 de 2011), no tiene por qué conocer tales hechos.

**Hecho 4.2.3.:** Más que un hecho resulta una apreciación subjetiva de la parte demandante y una imputación de responsabilidad sobre el accidente mencionado en el **Hecho 4.2.1.** de la demanda, por ello, la ANI no se pronuncia al respecto y se atiene a lo que resulte probado en el presente proceso.

Los componentes de la responsabilidad extracontractual en el presente litigio: daño, imputación y nexos causales, deberán ser probados por la parte demandante y no solo limitarse a aseverarlos o a suponerlos.

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

**Hecho 4.2.4.:** A la ANI no le consta lo que revele el croquis del informe policial de accidente de tránsito, esos hechos deberán ser objeto de prueba dentro del presente proceso.

A la ANI no le consta lo antes mencionado, toda vez que no es autoridad de tránsito y, además, la ANI no fue la autoridad que expidió dicho informe ni su croquis, por lo cual, no tiene *prima facie* por qué conocer el contenido de dicho documento.

**Hecho 4.2.5.:** A la ANI no le consta quién era el dueño del vehículo de placas SNM 310 para la fecha del accidente ni le consta a la ANI quién conducía tal vehículo para la fecha del accidente, esos hechos deberán ser objeto de prueba dentro del presente proceso.

A la ANI no le consta lo antes mencionado, toda vez que no es autoridad de tránsito y, por ende, no tiene por qué conocer *prima facie* del acaecimiento de un accidente de tránsito.

**Hecho 4.2.6.:** A la ANI no le constan cuáles son las características del vehículo de placas SNM 310 ni le consta a la ANI cuál es la utilización de tal vehículo, esos hechos deberán ser objeto de prueba dentro del presente proceso.

A la ANI no le consta lo antes mencionado, toda vez que el vehículo de placas SNM 310 no es de su propiedad y, por ende, no tiene por qué conocer cuáles son sus características ni su utilización.

**Hecho 4.2.7.:** A la ANI no le consta si el vehículo de placas SNM 310 para la fecha del accidente violó obligaciones legales a su cargo, esos hechos deberán ser objeto de prueba dentro del presente proceso.

A la ANI no le consta lo antes mencionado, toda vez que no es autoridad de tránsito y, por ende, no tiene por qué conocer *prima facie* de las eventuales violaciones de obligaciones legales por parte de un vehículo involucrado en un accidente de tránsito y que no es de su propiedad.



Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
CBRAD\_S  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

parte demandante a las entidades estatales demandadas (ANI e Invías) con relación a la señalización del lugar del accidente, por ello, la ANI no se pronuncia al respecto y se atiende a lo que resulte probado en el presente proceso.

Los componentes de la responsabilidad extracontractual en el presente litigio: daño, imputación y nexos causales, deberán ser probados por la parte demandante y no solo limitarse a aseverarlos o a suponerlos.

Además, se realizan las siguientes precisiones sobre lo manifestado por la parte demandante en este hecho **4.2.12.** sobre la señalización:

- No es cierto que solo hubiera solo una señal reglamentaria que indicara la velocidad máxima cerca al lugar del accidente; según el informe policial de accidente de tránsito (adjunto a la demanda) el accidente de tránsito por el cual la parte demandante acudió al presente proceso judicial acaeció en el kilómetro 35+120 de la vía Cisneros - Puerto Berrío:

**INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. C**

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO <i>San Roque, Ant</i>		2. GRAVEDAD CON MUERTOS <input type="checkbox"/> CON HERIDOS <input checked="" type="checkbox"/> SOLO DAÑOS <input type="checkbox"/>		3. LOCALIDAD O COMUNA <i>La Punta</i>	
3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS <i>Vía Cisneros - Puerto Berrío</i> CÓDIGO DE RUTA <i>6206</i> VÍA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD <i>Km 35+120</i>		Lat: <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>		Long: <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>	
4. FECHA Y HORA FECHA Y HORA DE OCURRENCIA <i>27/02/2022 7:00</i> FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO <i>27/02/2022 7:20</i>		5. CLASE DE ACCIDENTE CHOQUE <input type="checkbox"/> CAÍDA OCUPANTE <input checked="" type="checkbox"/> 4 ATROPELLO <input type="checkbox"/> INCENDIO <input type="checkbox"/> 5 VOLCAMIENTO <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/> 6		6.1. CHOQUE CON VEHÍCULO <input checked="" type="checkbox"/> MURO <input type="checkbox"/> 1 SEMÁFORO <input type="checkbox"/> 5 TARIMA, CASETA <input type="checkbox"/> 9 TREN <input type="checkbox"/> 2 POSTE <input type="checkbox"/> 2 INMUEBLE <input type="checkbox"/> 6 VEHÍCULO ESTACIONADO <input type="checkbox"/> 10 SEMOVIENTE <input type="checkbox"/> 3 ÁRBOL <input type="checkbox"/> 3 HIDRATANTE <input type="checkbox"/> 7 OTRO <input type="checkbox"/> OBJETO FIJO <input type="checkbox"/> 4 BARANDA <input type="checkbox"/> 4 VALLA, SEÑAL <input type="checkbox"/> 8 <input type="checkbox"/> 11	

Sino que en la vía Cisneros - Puerto Berrío había dos señales reglamentarias SR-30 velocidad máxima en el sentido en que transitaba el vehículo de placas SNM 310:







Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

tramo de vía interurbana, por lo cual y según el susodicho manual de señalización, no se debe permitir el uso de resaltos en el sitio de la vía donde ocurrió el accidente.

Es más, de una simple lectura del artículo 120 de la Ley 769 de 2002 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*<sup>2</sup> se colige que la instalación de resaltos, reductores de velocidad o controladores de velocidad es una actividad potestativa (es decir, no es obligatoria) para los alcaldes y las secretarías de tránsito.

**Hechos 4.2.13. y 4.2.14.:** A la ANI no le consta si el señor YEISON FERNEY PULGARÍN TORRES presentó lesiones y de qué tipo fruto del accidente de tránsito mencionado en los hechos de su demanda ni le consta a la ANI si él fruto de tales lesiones debió ser intervenido quirúrgicamente por ortopedia y traumatología, esos hechos deberán ser objeto de prueba dentro del presente proceso.

A la ANI no le consta lo antes mencionado, toda vez que esos hechos forman parte de la vida privada del señor YEISON FERNEY PULGARÍN TORRES y la ANI, como entidad estatal y conforme a su objeto y sus funciones generales (artículos 3º y 4º del Decreto 4165 de 2011), no tiene por qué conocer tales hechos.

**Hecho 4.2.15.:** A la ANI no le consta si el señor YEISON FERNEY PULGARÍN TORRES y su familia sufrieron padecimientos emocionales fruto del accidente de tránsito mencionado en los hechos de su demanda, esos hechos deberán ser objeto de prueba dentro del presente proceso.

A la ANI no le consta lo antes mencionado, toda vez que esos hechos forman parte de la vida privada del señor YEISON FERNEY PULGARÍN TORRES y su familia y la ANI, como entidad estatal y conforme a su objeto

---

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 120. COLOCACIÓN DE RESALTOS EN LA VÍA PÚBLICA. Los Alcaldes o las Secretarías de Tránsito donde existan podrán colocar reductores de velocidad o resaltos en las zonas que presenten alto riesgo de accidentalidad." (subrayado por fuera del original)

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

y sus funciones generales (artículos 3º y 4º del Decreto 4165 de 2011), no tiene por qué conocer tales hechos.

**Hecho 4.2.16.:** A la ANI no le consta si el señor YEISON FERNEY PULGARÍN TORRES quedó con fuertes dolores y dificultad de marcha fruto del accidente de tránsito mencionado en los hechos de su demanda, esos hechos deberán ser objeto de prueba dentro del presente proceso.

A la ANI no le consta lo antes mencionado, toda vez que esos hechos forman parte de la vida privada del señor YEISON FERNEY PULGARÍN TORRES y la ANI, como entidad estatal y conforme a su objeto y sus funciones generales (artículos 3º y 4º del Decreto 4165 de 2011), no tiene por qué conocer tales hechos.

**Hecho 4.2.17.:** A la ANI no le consta si el señor YEISON FERNEY PULGARÍN TORRES ha visto menguada su vida laboral fruto del accidente de tránsito mencionado en los hechos de su demanda, esos hechos deberán ser objeto de prueba dentro del presente proceso.

A la ANI no le consta lo antes mencionado, toda vez que esos hechos forman parte de la vida privada del señor YEISON FERNEY PULGARÍN TORRES y la ANI, como entidad estatal y conforme a su objeto y sus funciones generales (artículos 3º y 4º del Decreto 4165 de 2011), no tiene por qué conocer tales hechos.

**Hecho 4.3.1.:** A Más que un hecho resulta una apreciación subjetiva la imputación de responsabilidad atribuida por la parte demandante a la parte demandada con relación a la causa de los presuntos daños cuyo resarcimiento busca la parte demandante en el presente proceso judicial, por ello, la ANI no se pronuncia al respecto y se atiene a lo que resulte probado en el presente proceso.

Los componentes de la responsabilidad extracontractual en el presente litigio: daño, imputación y nexos causal, deberán ser probados por la parte demandante y no solo limitarse a aseverarlos o a suponerlos.

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

**Hecho 4.3.2.:** A Más que un hecho resulta una apreciación subjetiva la aseveración de la parte demandante sobre el origen de los presuntos perjuicios cuyo resarcimiento busca en el presente proceso judicial, por ello, la ANI no se pronuncia al respecto y se atiende a lo que resulte probado en el presente proceso.

Los componentes de la responsabilidad extracontractual en el presente litigio: daño, imputación y nexo causal, deberán ser probados por la parte demandante y no solo limitarse a aseverarlos o a suponerlos.

## V. RAZONES DE LA DEFENSA

Previo a cualquier análisis, es preciso que el Despacho conozca algunos antecedentes de utilidad para resolver la litis puesta a su consideración.

### **1. Respeto de la Agencia Nacional de Infraestructura, antes INCO**

Según reza el Decreto 4165 de 2011, por medio del cual el Gobierno Nacional cambió la naturaleza jurídica y la denominación del Instituto Nacional de Concesiones (INCO) y fijó otras disposiciones, la Agencia Nacional de Infraestructura es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte y su objeto y funciones generales fueron definidas en los siguientes términos por el mencionado decreto:

*“ARTÍCULO 3o. OBJETO. Como consecuencia del cambio de naturaleza, **la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos** y de los servicios conexos o relacionados y el*



Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

*rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo.*

*6. Elaborar los estudios y adelantar las acciones necesarias para recopilar la información de carácter predial, ambiental y social requerida para una efectiva estructuración y gestión de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo.*

*7. Identificar y proponer, como resultado del análisis de viabilidad técnica, económica, financiera y legal, las modificaciones requeridas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo, con la finalidad de asegurar condiciones apropiadas para el desarrollo de los mismos (...)*

*8. Realizar directa o indirectamente la estructuración técnica, legal y financiera de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo, con base en los lineamientos y políticas fijadas por las entidades encargadas de la planeación del sector transporte y por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, (Conpes).*

*9. Coordinar y gestionar, directa o indirectamente, la obtención de licencias y permisos, la negociación y la adquisición de predios y la realización de las acciones requeridas en el desarrollo de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo.*

*10. Adelantar los procesos de expropiación administrativa o instaurar las acciones judiciales para la expropiación, cuando no sea posible la enajenación voluntaria de los inmuebles requeridos para la ejecución de los proyectos a su cargo.*

*11. Identificar, analizar y valorar los riesgos de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo e incorporar en todos los contratos de concesión y sus*

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

*modificaciones las reglas de distribución de riesgos de forma que sea explícita la asunción de riesgos de cada una de las partes.*

*12. Evaluar y hacer seguimiento a los riesgos contractuales e institucionales y proponer e implementar medidas para su manejo y mitigación.*

*13. Controlar la evolución de las variables relacionadas con las garantías otorgadas por la Nación durante la vigencia de los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a cargo de la entidad, y calcular y actualizar los pasivos contingentes, si hubiere lugar a ello, para cubrir dichas garantías, de acuerdo con las normas legales vigentes y los lineamientos impartidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*14. Coordinar con el Instituto Nacional de Vías (Invías) y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (Aerocivil) la entrega y recibo de las áreas y/o la infraestructura de transporte asociadas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.*

*15. Ejercer las potestades y realizar las acciones y actividades necesarias para garantizar la oportuna e idónea ejecución de los contratos a su cargo y para proteger el interés público, de conformidad con la ley.*

*16. Supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de la normatividad técnica en los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo, de acuerdo con las condiciones contractuales.*

*17. Realizar la medición y/o seguimiento de las variables requeridas en cada proyecto para verificar el cumplimiento de los niveles de servicio y demás obligaciones establecidas en los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo.*

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

*18. Asesorar a las entidades descentralizadas, territorialmente o por servicios y a las entidades nacionales, en la estructuración técnica, legal y financiera de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada, para lo cual se suscribirán los convenios y contratos que sean necesarios.*

*19. Administrar y operar de forma temporal la infraestructura ferroviaria nacional cuando por razones de optimización del servicio esta haya sido desafectada de un contrato de concesión y hasta tanto se entregue a un nuevo concesionario o se disponga su entrega definitiva al Instituto Nacional de Vías (Invías).*

*20. Adelantar con organismos internacionales o nacionales, de carácter público o privado, gestiones, acuerdos o contratos para el desarrollo de actividades relacionadas con su objeto, tales como la realización de estudios o la estructuración de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada o la prestación de servicios de consultoría.*

*21. Las demás funciones que se le asignen de conformidad con lo establecido en la ley.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Como se observa, las funciones de la Agencia Nacional de Infraestructura se limitan a la administración de los contratos de concesión mediante los cuales el concesionario obtiene una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura, siendo este último el ejecutor directo de tales proyectos.

Las labores que desarrolla la Agencia Nacional de Infraestructura frente a cada corredor vial concesionado son las funciones que específicamente tiene asignadas normativamente en el decreto 4165 de 2011 y demás normas vigentes y concordantes, en virtud del principio de legalidad, así como de conformidad con lo establecido en el correspondiente contrato de concesión, que constituye ley para las partes, y que genera obligaciones exclusivas a cargo del particular.

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

Con relación al principio de legalidad, el cual debe guiar el actuar de las autoridades estatales como lo es la ANI, cabe acotar que la Constitución Política consagra lo siguiente en sus artículos 6 y 121:

“ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (subrayado por fuera del original)

“ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.”

Es decir, que según la norma jurídica suprema de nuestro ordenamiento las autoridades públicas (como lo es la ANI) deben ceñirse a cumplir la funciones que le asigna estrictamente el ordenamiento jurídico y no otras distintas, por lo cual, la ANI se limita (en aplicación al principio de legalidad) a desarrollar su objeto y las funciones generales que le asigna el Decreto 4165 de 2011 (norma que la crea) en concordancia con las demás normas jurídicas que expresamente le asignen otras funciones.

## **2. Respeto del Contrato Estatal de Concesión**

En términos económicos, una concesión es el otorgamiento temporal del derecho de explotación a su propia cuenta y riesgo de unos bienes y servicios públicos por parte del Estado a un particular o privado, con el fin de ejecutar una obra o prestar un servicio con cargo a su patrimonio.

De acuerdo con el numeral 4º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los contratos de concesión, son:

*“(...) los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la*





Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

*provenientes de la operación una vez culminado el período de concesión.”*

De lo expuesto se concluye que el contrato de concesión tiene ciertas particularidades trascendentales en lo referente a la responsabilidad que puede generarse en desarrollo de este contrato público y en las obligaciones que se generan con su suscripción, ya que la distribución del riesgo es muy diferente al común de los contratos, especialmente a los contratos de obra, pues en virtud de la naturaleza de las concesiones, el concesionario tiene plena autonomía en su ejecución y operación.

Adicionalmente a lo expuesto, en virtud de la Ley 1508 de 2012, en la actualidad encontramos los **CONTRATOS de ASOCIACIÓN PÚBLICO – PRIVADA (APP)** definidos como *“todos aquellos contratos en los cuales las entidades estatales decidan hacer uso de los instrumentos establecidos en la presente ley, mediante los cuales encargan a un inversionista privado el diseño y construcción de una infraestructura y sus servicios asociados, o su construcción, reparación, mejoramiento o equipamiento, actividades todas estas que deberán involucrar la operación y mantenimiento de dicha infraestructura”*.

Con la expedición de la Ley 1508 de 2012, se incorporan cambios importantes para el desarrollo de la infraestructura, toda vez que las retribuciones con recursos del Estado se condicionan a la disponibilidad, al nivel de servicio y a los estándares de calidad fijados en el contrato. En este sentido, el socio privado deberá financiar la construcción de la infraestructura, hasta tanto se culmine cada una de las unidades funcionales en las que se divide el proyecto. Lo anterior, busca alinear incentivos para que el privado construya rápidamente y en esta medida tenga el derecho de percibir su retribución.<sup>3</sup>

Lo anterior, a la luz de la ponderación que debiera hacer el Honorable Despacho al momento de proferir fallo en la presente demanda.

---

<sup>3</sup> Conpes 3760 de 2013

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

### **3. Respetto del contrato de concesión 001 de 2016.**

El 25 de enero de 2016, la Agencia Nacional de Infraestructura (como concedente) y Concesión Vías del Nus SAS (como concesionario) suscribieron el contrato de concesión 001 de 2016, cuyo objeto es:

#### 2.1 Objeto

El presente Contrato de concesión bajo un esquema de asociación público privada de Iniciativa Privada en los términos de la Ley 1508 de 2012, tiene por objeto el otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en este Contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto. El alcance físico del Proyecto se describe en la Parte Especial y en el Apéndice Técnico 1.

En la parte especial de dicho contrato se lee lo siguiente en relación con su alcance:

#### 3.2 Alcance del Proyecto

- (a) De conformidad con el Objeto del Contrato dispuesto en la Parte General de este Contrato el Alcance del Contrato corresponde a la elaboración de los estudios de trazado y diseño Geométrico y los Estudios de Detalle, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión del Proyecto "Concesión Vías del Nus", de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás apéndices del Contrato.

Por la naturaleza legal del contrato de concesión (así como por lo pactado en sus partes general, especial y en sus apéndices técnicos 1 y 2) es claro que se encuentra en cabeza del concesionario, entre otras obligaciones, las de construcción, operación, mantenimiento y señalización, aspectos sobre los cuales la entidad estatal concedente no tiene incidencia alguna, en atención a que el concesionario es plenamente autónomo en la ejecución de dichas actividades y en el cumplimiento mismo del contrato.

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

Con relación a la señalización y a la seguridad vial en las vías que forman parte del proyecto Concesión Vías del Nus se pactó lo siguiente en el apéndice técnico 2 "CONDICIONES PARA LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO", el cual forma parte del contrato de concesión 001 de 2016:

### 3.1.5. Seguridad Vial

Se trata de la obligación que asume el Concesionario para realizar todas las acciones necesarias para reducir los índices de accidentalidad de la(s) vía(s), tanto en número como en gravedad. Esta obligación deberá cumplirse durante toda la vigencia del Contrato de Concesión a través de actuaciones preventivas que permitan mejorar la seguridad de la(s) vía(s), para lo cual el Concesionario actuará sobre su estado de conservación, sobre su geometría y su señalización. (Suministro e instalación de los dispositivos de seguridad vial, demarcación horizontal y señalización vertical retroreflectiva con tecnología prismática tipo IX, de acuerdo con las especificaciones indicadas en el Apéndice Técnico 3),, así como en la promoción de actitudes de manejo preventivo y seguro, teniendo en cuenta la relación de la vía con las comunidades aledañas a los pasos urbanos y demás asentamientos poblacionales, de acuerdo con lo que se defina en el SGSV (Sistema de Gestión de Seguridad Vial).

[...]

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

### 3.3.7.Seguridad Vial

El Concesionario será responsable de procurar por la mejora en las condiciones de seguridad vial, sin perjuicio de su obligación de cumplir con los Indicadores que para la seguridad vial se definen en el Apéndice 4.

Serán Indicadores aplicables a la seguridad vial:

*Tabla 6. Indicadores Aplicables a la Seguridad Vial*

Identificador	Indicador
O1	Indice de Mortalidad

El Concesionario deberá realizar las actividades de Operación necesarias para cumplir con lo estipulado en esta Sección y la normativa vigente.

Será obligación del Concesionario realizar las acciones necesarias para reducir los índices de accidentalidad de la(s) vía(s) y gestionar el riesgo evidenciando aquellos peligros que podrían convertirse en generadores de accidentes al activarse algún detonante dentro de la infraestructura o por el comportamiento de los usuarios, para lo cual incorporará un análisis de seguridad vial al momento de desarrollar sus Estudios de Detalle, de tal manera que los Estudios de Detalle incorporen mejoras en la vía orientadas al incremento de la seguridad vial. La ejecución de estas mejoras será parte de las Intervenciones, y por lo tanto, será ejecutada a entero costo y riesgo del Concesionario.

En todo caso, el Concesionario propenderá permanentemente por mejorar la seguridad vial, para lo cual dará cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Contrato y en las Especificaciones Técnicas.

[...]

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

El Concesionario deberá asegurar, durante toda la vigencia del Contrato y en todo momento, con los Índices de Estándares de Calidad del Apéndice Técnico 4, tanto de la señalización horizontal como de la señalización vertical, cumpliendo con las normas vigentes, incluyendo sin limitación al Manual de Señalización Vial del Ministerio de Transporte última versión según se modifique o adicione de tiempo en tiempo y con otras normas referidas a materiales utilizados, reflectividad y limpieza.

Será obligación del Concesionario incluir en su Manual de Operación, a su cuenta y riesgo, un “Programa de Señalización y Manejo de Tránsito” para evitar -o minimizar, en lo posible- las afectaciones que puedan causarse durante la ejecución de las Obras de Mantenimiento Ordinario, Extraordinario o de Emergencia, sobre el tránsito de la(s) vía(s) o sobre otras vías públicas que deba utilizar para acceder a la(s) vía(s) objeto de las obras. Del mismo modo, el Concesionario debe presentar a la Interventoría un estudio de señalización temporal como parte de los estudios que entregue cada vez que realice Obras de Mantenimiento Ordinario, Extraordinario o de Emergencia que supongan nuevos elementos en la(s) vía(s).

[...]

Así mismo, el objeto, naturaleza jurídica y funciones de la ANI, antes INCO, no tienen el alcance para que desarrolle por sí misma o bajo su responsabilidad la señalización de las vías objeto de los contratos de concesión que celebra y, además, debido al alcance del contrato de concesión es improcedente pretender atribuirle responsabilidad a la ANI, pues ésta a través de la concesión, le entregó transitoriamente al concesionario la posesión de la infraestructura concesionada para que este desarrolle por su propia cuenta y riesgo el contrato.

Adicional a lo anterior, es preciso resaltar que en las obligaciones señaladas en el mencionado contrato de concesión, se establece que el concesionario es el responsable de las acciones tendientes al cabal cumplimiento del contrato, todo lo cual realiza en su propio y exclusivo nombre y por su propia cuenta y riesgo, sin que la entidad contratante adquiera responsabilidad alguna por dichos actos, por daños o perjuicios que causen los mismos, pues la ANI, se insiste, **no es la ejecutora material de dicho proyecto vial**, ni el concesionario desarrolla tales actividades en nombre de esta entidad.

Esta particularidad tiene connotaciones trascendentales en lo referente a la responsabilidad extracontractual y en las obligaciones que se generan



Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

material, que consiste en la demostración fáctica de que el demandante cuenta con interés concreto de solicitar las pretensiones y que en efecto el sujeto demandado tiene la virtualidad de comprometerse a responder por lo pedido.

Sobre la figura de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado en sentencia del 31 de octubre de 2007, expediente 13.503, concluyó:

"2.3.1. La legitimación en la causa en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

*"Sea lo primero advertir, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que ésta, en los procesos ordinarios y según lo ha señalado la Sala, no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado.*

*"Adicionalmente, se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa<sup>4</sup>. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.*

---

<sup>4</sup> Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia de 15 de junio de 2000; Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; expediente No. 10.171; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005), Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03266-01(14178).

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

*"Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, pues, como lo ha precisado la Sala,*

*(...)*

*"Lo anterior lleva a concluir que en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que esta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra<sup>5</sup>..."*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452). En similar sentido y complementando lo dicho en el texto, se ha afirmado lo siguiente: "La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001); consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente 13.356. Puede verse, en la misma



Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

### **Falta de acreditación de la supuesta falla del servicio y del supuesto daño especial imputables a la ANI.**

La Constitución Política consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado en los siguientes términos:

*"Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".*

En desarrollo de este precepto constitucional, la jurisprudencia ha sido consistente en requerir la prueba de los dos elementos de la responsabilidad al Estado: el daño y la imputación. En efecto, en sentencia del 9 de mayo de 2011 en el expediente 19.829, la Sección Tercera del Consejo de Estado, afirmó:

*"Así las cosas, para la Sala el mínimo esfuerzo que corría a cargo de la parte actora consistía en establecer el vínculo fáctico o material entre la participación de la entidad demandada y el daño antijurídico, es decir, se aprecia una falta de diligencia y acuciosidad probatoria, como quiera que el artículo 177 del C.P.C. impone al demandante la acreditación de los supuestos de hecho en que fundamenta sus pretensiones, circunstancia que en el caso concreto no acaeció, ya que existe absoluta incertidumbre sobre el devenir de los acontecimientos (...) En consecuencia, dadas las falencias probatorias que circundan la controversia la Sala queda relevada de analizar el título jurídico aplicable en este tipo de situaciones, ya que la más elemental exigencia era establecer el vínculo existente entre el daño antijurídico y el comportamiento de la entidad demandada, lo que no ocurrió en el sub lite."*

Siguiendo el soporte fáctico de la demanda y las imputaciones concretas dirigidas contra los demandados, conviene analizar la presente acción bajo el título de imputación general de la falla del servicio.



Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

*"4.2.12. Respecto de las omisiones de las Entidades Estatales – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA e INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - , que influyeron en la ocurrencia (causalidad) del accidente, se encuentran las siguientes. Dadas las características de la VIA CISNEROS – PUERTO BERRIO, kilómetro 35 + 120, la misma, con fundamento en el MANUAL DE SEÑALIZACIÓN VIAL, debía de tener: A) Mas señales REGLAMENTARIAS que indicaran que la velocidad máxima permitida en la zona era de 30 KM/H, puesto que solo había una sola de ellas, la cual estaba a unos 400 mts de donde ocurrió el accidente, B) En la zona no había la señalización vertical (SR-26) que ordena "PROHIBIDO ADELANTAR", solamente estaba demarcado el piso con doble línea amarilla continua, C) En la zona no había una señal PREVENTIVA vertical (SP-12) que indicara que existía una vía lateral izquierda, D) En la zona no había controladores de velocidad, los cuales se DEBEN de poner cuando la velocidad máxima permitida sea de 30KM/H."*

De igual modo la parte demandante en su demanda (capítulo PRIMERO – INDICACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL) alude a la falla del servicio y al daño especial.

Sin embargo, no puede haber una falla del servicio de la ANI en el presente asunto porque esta no tiene dentro de sus funciones la señalización de las vías ni la construcción ni el mantenimiento de las mismas ni la realización de labores de seguridad vial, además, la ANI no es la ejecutora directa y material del proyecto objeto del contrato de concesión N° 001 de 2016 dentro de cuyo trazado se encuentra al parecer el sector vial (unidad funcional 5) donde se accidentó el señor YEISON FERNEY PULGARÍN TORRES y dentro de las obligaciones pactadas en tal contrato las de construcción, operación, mantenimiento, señalización y seguridad vial del proyecto corresponden a Concesión Vías del Nus SAS (como concesionario) y no a la ANI (como concedente).

Por lo tanto, no se puede endilgar falla del servicio alguna a la ANI en el hipotético caso de demostrarse un presunto incumplimiento en las labores de mantenimiento y/o señalización y seguridad vial de una vía durante la ejecución de obras o la operación de la misma cuando la ANI legal ni



Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

*las cargas públicas, fruto del perjuicio especial y anormal que debe soportar el administrado.*

[...]

*Como se anotó, la justicia material se concreta en los casos de daño especial en el objetivo de reequilibrar la asunción de cargas públicas, en virtud a que el perjuicio sufrido presenta características de excepcional y anormal. En otras palabras es un perjuicio que, desde la perspectiva del principio de igualdad frente a las cargas públicas, resulta considerablemente superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón del ejercicio de los poderes de actuación con que cuenta la administración. [...]."*

Es importante reiterar que no se puede endilgar al Estado una responsabilidad por una actuación que no le es imputable, máxime si no existe prueba alguna que acredite que ha actuado por fuera del ordenamiento legal o contractual, añadiendo que el estado no es el asegurador universal de las personas cuando por hechos ajenos a una acción u omisión estatal sufren tragedias y, por lo tanto, el estado en tales situaciones no es el llamado a resarcirlas.

En virtud del artículo 90 de la Constitución Política<sup>6</sup>, el estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables a él y no a otros.

**Concurrencia de culpas entre YEISON FERNEY PULGARÍN TORRES, CARLOS ALBERTO RUIZ GALLÓN y HÉCTOR MARIO CALLE COLORADO.**

De una lectura de la copia del informe policial de accidente de tránsito y su croquis (documentos aportados como pruebas junto con la demanda),

---

<sup>6</sup> "ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

[...]"

**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
CBRAD\_S  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

se percibe lo siguiente con relación al accidente de tránsito mencionado en los hechos de la demanda con que se dio inicio al presente proceso judicial:

- El accidente de tránsito ocurrió el 21 de febrero de 2022 en el kilómetro 35+120 de la vía Cisneros – Puerto Berrío a las 16 horas (es decir, a las 04:00 p.m.):

**INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. C**

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO: San Roque, Ant

2. GRAVEDAD: CON MUERTOS  CON HERIDOS  SOLO DAÑOS

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS: Vía Cisneros - Puerto Berrío  
Código de Ruta: 6206 Km 35+120

4. FECHA Y HORA: 21/02/2022 16:00

5. CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE  CAÍDA OCUPANTE  ATROPELLO  INCENDIO  VOLCAMIENTO  OTRO

6.1. CHOQUE CON: VEHICULO  TREN  SEMOVIENTE  OBJETO FIJO

6.2. OBJETO: MURO  POSTE  ÁRBOL  BARANDA

- En dicho accidente se vieron involucrados tres vehículos: la motocicleta de placa FJU 82D (conducida por YEISON FERNEY PULGARÍN TORRES), el camión o carro tanque de placas SNM 310 (conducido por HÉCTOR MARIO CALLE COLORADO) y el camión de placas GKV 373 (conducido por CARLOS ALBERTO RUIZ GALLÓN).
- La condición climática era normal:



Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
CBRAD\_S  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

VÍA		1	2	VÍA		1	2
<b>7.1. GEOMÉTRICAS</b>				<b>7.6. ESTADO</b>			
A. RECTA		<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	BUENO		<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CURVA		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CON HUECOS		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B. PLANO		<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DERRUMBES		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
PENDIENTE		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	EN REPARACIÓN		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
C. BAHÍA DE EST.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	HUNDIMIENTO		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CON ANDEN		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	INUNDADA		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CON BERMA		<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	PARCHADA		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<b>7.2. UTILIZACIÓN</b>				<b>7.7. CONDICIONES</b>			
UN SENTIDO		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	RIZADA		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
DOBLE SENTIDO		<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	FISURADA		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
REVERSIBLE		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<b>7.7. CONDICIONES</b>			
CONTRAFLUJO		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	ACEITE		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CICLO VÍA		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	HÚMEDA		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<b>7.3. CALZADAS</b>				LODO		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
UNA		<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	ALCANTARILLA DESTAPADA		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
DOS		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	MATERIAL ORGANICO		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
TRES O MÁS		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	MATERIAL SUELTO		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
VARIABLE		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	SECA		<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<b>7.4. CARRILES</b>				OTRA		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
UN		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<b>7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL</b>			
DOS		<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	A. CON		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
TRES O MÁS		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	BUENA		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
VARIABLE		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	MALA		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
				B. SIN		<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

**LÍNEA CENTRAL AMARILLA**

**CONTINUA**

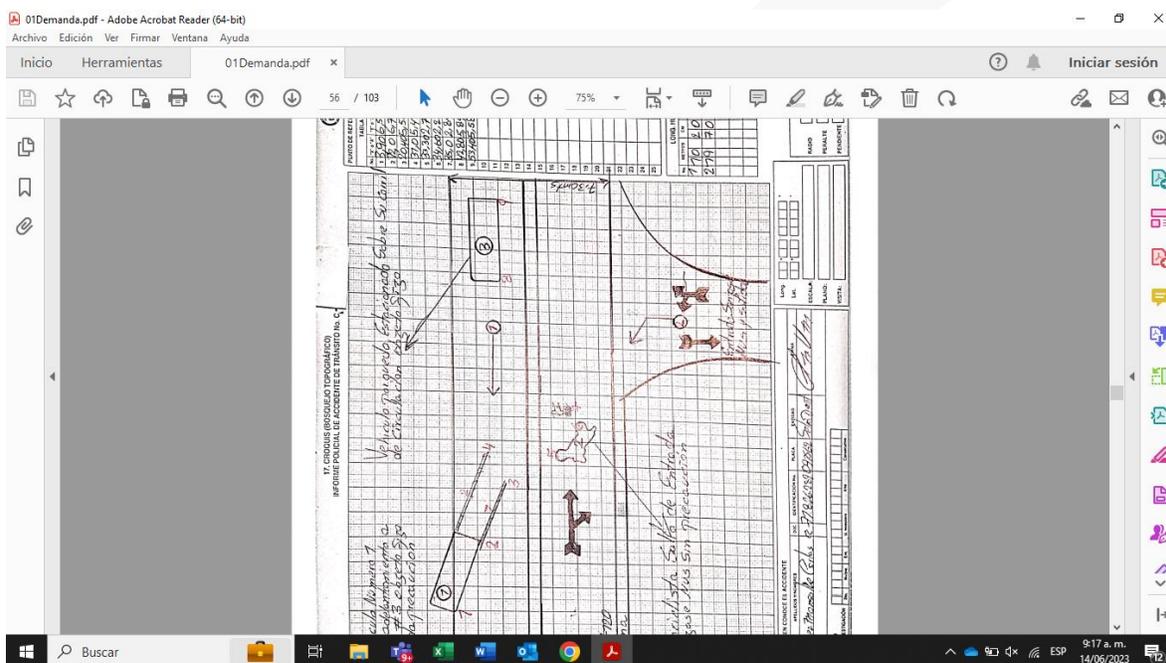
**SEGMENTADA**

**LÍNEA DE PARCHA BLANCA**

<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

**Para contestar cite:**  
 Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
 CBRAD\_S  
 Fecha: **CCF\_RAD\_S**

- El accidente ocurrió en la intersección entre la vía que va de Cisneros a Puerto Berrío y la vía de entrada a San José del Nus:

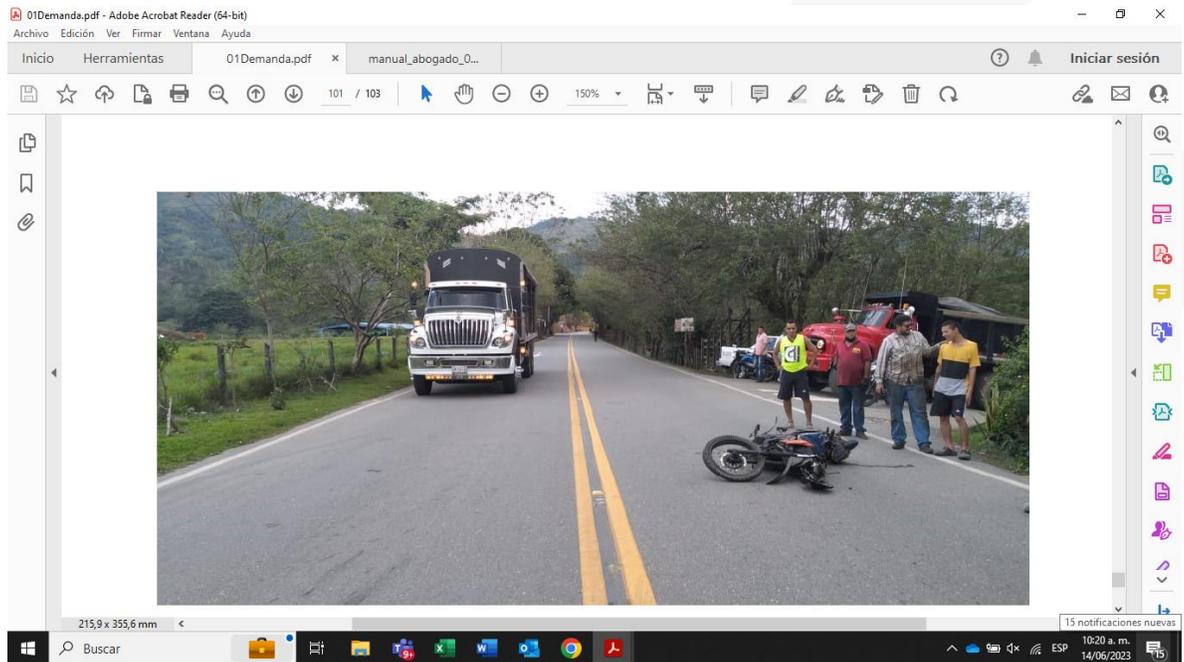


- El accidente consistió en un choque entre la motocicleta de placa FJU 82D (cuando esta ingresaba a la vía entre Cisneros y Puerto Berrío desde la vía de entrada a San José del Nus) y el camión o carro tanque de placas SNM 310 (cuando este transitaba sobre la vía entre Cisneros y Puerto Berrío).
- El camión de placas GKV 373 estaba estacionado o parqueado sobre su carril de circulación.

De una mirada a las fotografías (aportadas como pruebas junto con la demanda), se percibe lo siguiente con relación al accidente de tránsito mencionado en los hechos de la demanda con que se dio inicio al presente proceso judicial:

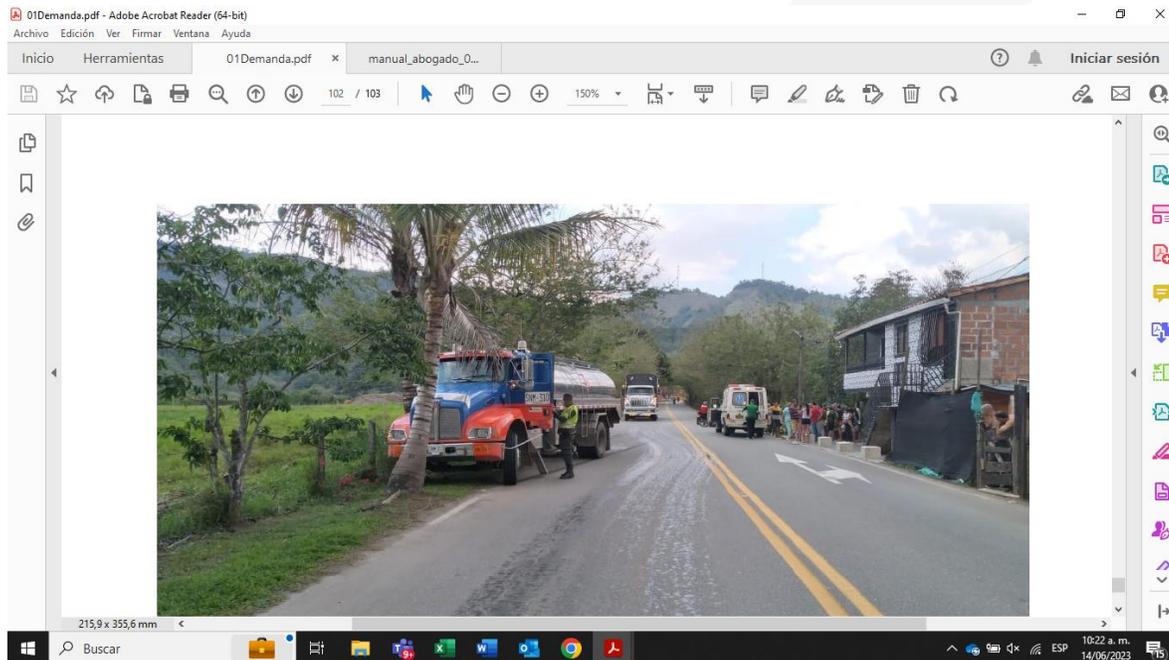
- Estaba de día y había suficiente claridad para ver lo que transitaba por la vía entre Cisneros y Puerto Berrío en el lugar del accidente:

**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
                                  **CBRAD\_S**  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**



- El tramo de la vía de ocurrencia del accidente era recto, asfaltado, plano, de una sola calzada, la cual estaba dividida en dos carriles, con doble línea central amarilla continua y con circulación en doble sentido:

**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
                                  **CBRAD\_S**  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**



- El camión de placas GKV 373 estaba aparcado sobre un carril y no estaba orillado.

En el mencionado accidente de tránsito acaecido el 21 de febrero de 2022, la motocicleta de placa FJU 82D era conducida por YEISON FERNEY PULGARÍN TORRES (según se menciona en la copia del informe policial de accidente de tránsito, documento aportado como prueba junto con la demanda), sin embargo, en la copia del informe policial correspondiente a dicho accidente de tránsito se marcó que YEISON FERNEY PULGARÍN TORRES no portaba licencia de conducción y, además, en la copia del acta de la audiencia pública del 19 de agosto de 2022 realizada en la Inspección Rural de Policía y Tránsito San José del Nus del Municipio de San Roque (Antioquia) se lee que el señor YEISON FERNEY PULGARÍN TORRES a la pregunta sobre si contaba con licencia de conducción vigente para el momento de los hechos, él respondió que no tenía:

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
CBRAD\_S  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

A. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS		VEHÍCULO		2					
CONDUCTOR APELLIDOS Y NOMBRES <i>Pulgarín Torres Yeison Ferney</i>		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD		
DIRECCIÓN DE DOMICILIO <i>Barría La Pinta San José Nuev. San Roque</i>			<i>cc 7037368933</i>	<i>Colombia</i>	<i>06/04/90</i>	<input checked="" type="checkbox"/> F	<input checked="" type="checkbox"/> MUEERTO <input type="checkbox"/> HERIDO		
CIUDAD		TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN	AUTORIZÓ	EMBRIGUEZ	GRADO	S. PSICOACTIVAS		
		<i>3775064562</i>	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	POS <input type="checkbox"/> NEO <input checked="" type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		
FORMA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP <input type="checkbox"/>	VEN <input type="checkbox"/>	CÓDIGO OF. TRÁNSITO	CHALECO	CASCO	CINTURÓN
<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO							<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN <i>Centro de Salud Guztavo León</i>		DESCRIPCIÓN DE LESIONES <i>Presenta fracturas pierna derecha</i>						CALLE	
<i>calle Cema,</i>									

PREGUNTADO: cómo era el tráfico vehicular en la zona. CONTESTO: En ese momento no venían carros, solo el del muchacho que estaba parado. PREGUNTADO: indiquele al Despacho si para el momento de los hechos contaba usted con licencia de conducción vigente. CONTESTO: No la tenía. Luego se le toman los datos civil al conductor del

La Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones" consagra:

- En su artículo 8°, que el Ministerio de Transporte pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país, y que dicho registro incorporará (como mínimo) el Registro Nacional de Licencias de Tránsito y el Registro Nacional de Infracciones de Tránsito.
- En su artículo 10°, que con el propósito de contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios, se autoriza a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional, un sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT).

La página web del RUNT es [www.runt.com.co](http://www.runt.com.co) y la página web del Simit es <https://fcm.org.co/simit/#/home-public>.

Se adjunta a la demanda copia de la cédula de ciudadanía del señor YEISON FERNEY PULGARÍN TORRES donde se lee que el número de la misma es 1037368933:

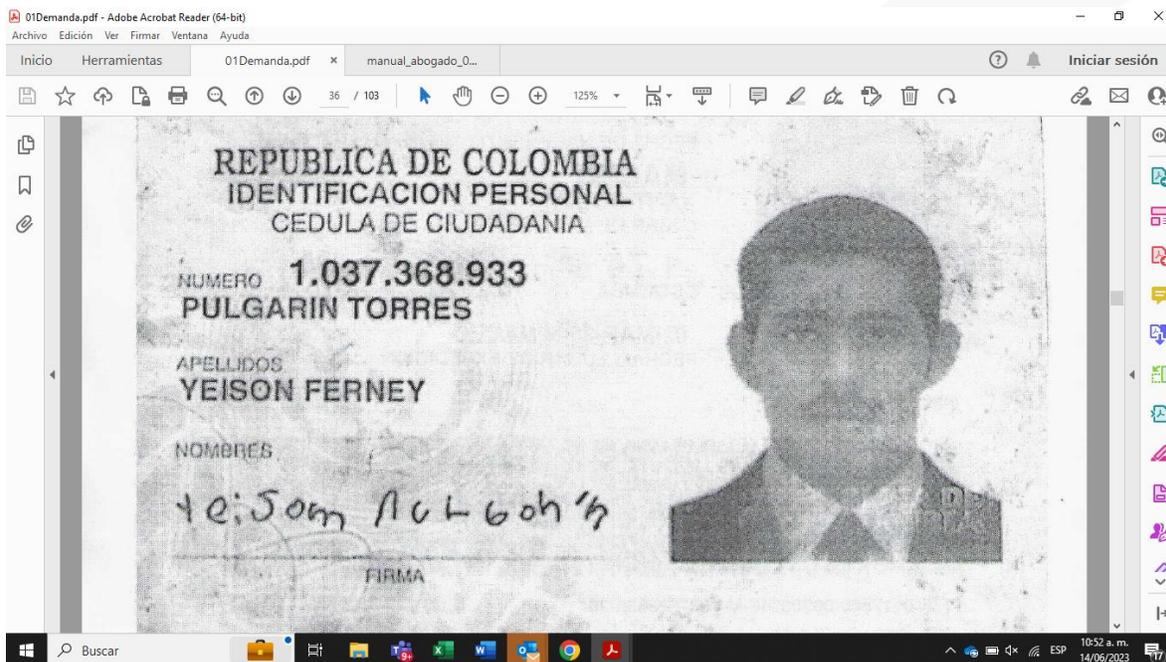
**Agencia Nacional de Infraestructura**

Dirección: Calle 24A # 59 - 42, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 484 88 60

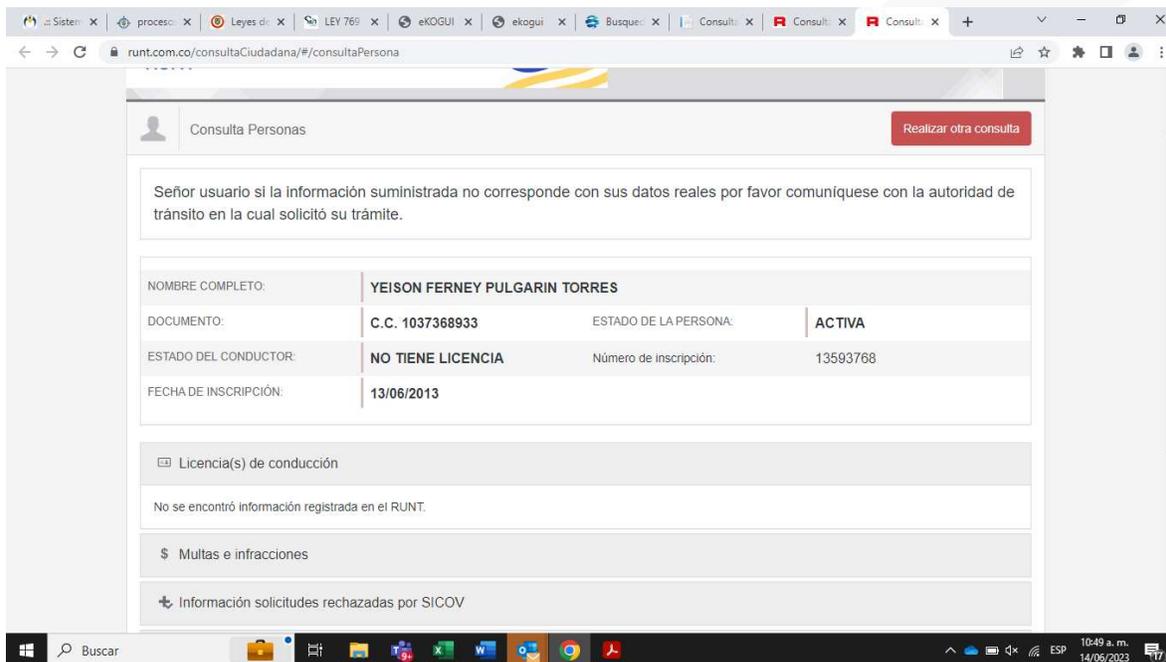
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 410151

**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
                                  **CBRAD\_S**  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**



Consultada la página web del RUNT en su enlace de consulta por tipo de documento ([www.runt.com.co/ciudadano/consulta-documento](http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-documento)), utilizando el número de cédula de ciudadanía 1037368933 (perteneciente al señor YEISON FERNEY PULGARÍN TORRES) aparece mencionado que YEISON FERNEY PULGARÍN TORRES Correa no tiene licencia y que no se encuentra información registrada en el RUNT sobre licencias de conducción:

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S



NOMBRE COMPLETO:	YEISON FERNEY PULGARIN TORRES		
DOCUMENTO:	C.C. 1037368933	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	NO TIENE LICENCIA	Número de inscripción:	13593768
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	13/06/2013		

Es decir, que el señor YEISON FERNEY PULGARÍN TORRES para el 21 de febrero de 2022 (fecha de su accidente de tránsito mencionado en los hechos de la demanda) no contaba con licencia para conducir motocicleta y, por ende, no estaba habilitado para realizar tal actividad.

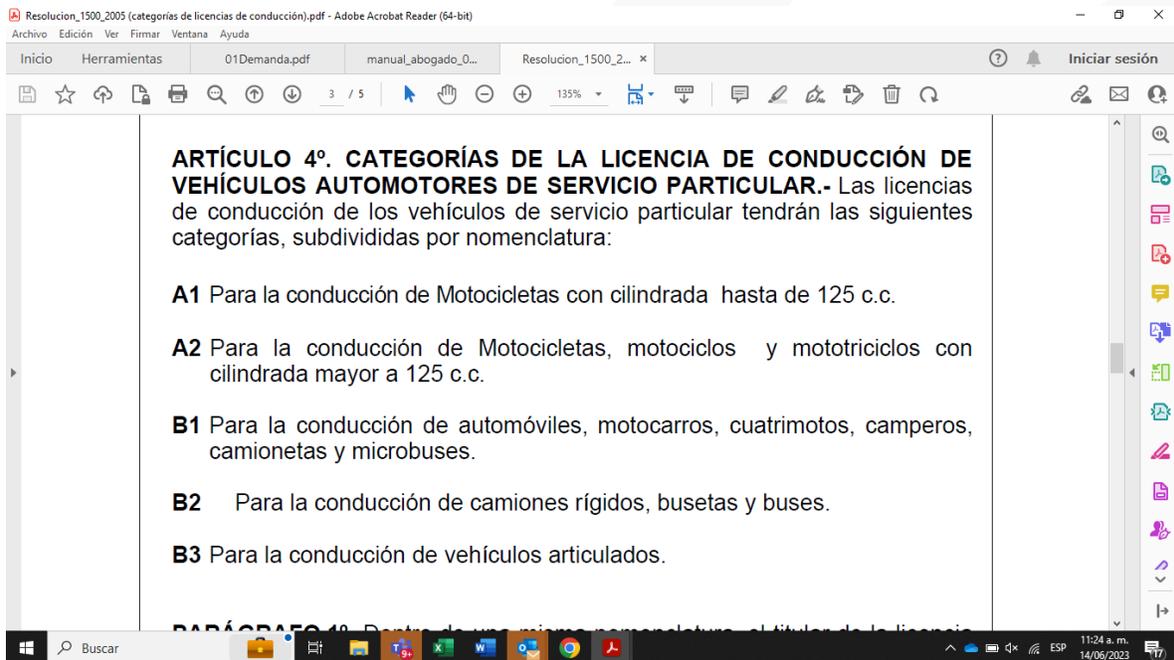
Los artículos 18 y 20 de la Ley 769 de 2002 consagran lo siguiente: “ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. <Artículo modificado por el artículo 195 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.

[...]

ARTÍCULO 20. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría. (subrayado por fuera del original).

**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
                                  **CBRAD\_S**  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

A su vez la Resolución 1500 de 2005 del Ministerio de Transporte “*Por la cual se reglamentan las categorías de la Licencia de Conducción, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 769 de 2002*” consagra en su artículo 4° consagra que las categorías de licencias de conducción A1 y A2 son las que habilitan para la conducción de motocicletas:



Además, según el literal D.1 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 constituye una infracción a las normas de tránsito sancionable con multa el guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente.

Es decir, que las normas de tránsito obligan a contar con licencia de conducción (en la categoría correspondiente A1 o A2) para poder conducir una motocicleta.

Consultada la página web del Simit en el módulo estado de cuenta, utilizando el número de cédula de ciudadanía 1037368933 (perteneciente al señor YEISON FERNEY PULGARÍN TORRES) aparecen como resultado

**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
**CBRAD\_S**  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

14 multas y 5 comparendos correspondientes a los años 2015, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2023:

**Estado de cuenta**  
Consulta aquí comparendos, multas y acuerdos de pago

1037368933

Resumen  
YEI\*\*\* FER\*\*\*  
Comparendos: **5**  
Cédula: **1037368933**  
Multas: **14**  
Acuerdos de pago: **0**  
Total: **\$ 13.566.321**

Estado de cuenta  
[Guardar estado](#)

Cursos viales  
[Ver historial \(0\)](#)

**Comparendos y Multas**

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar
<a href="#">9999999000003048587</a> Comparendo	No aplica	FJU32D	Maceo VIA NACIONAL	D01...	Pendiente No tiene curso	\$ 781.242	\$ 781.242 Detalle Pago
<a href="#">9999999000004011422</a> Comparendo	No aplica	FJU82D	San Roque VIA NACIONAL	D01...	Pendiente No tiene curso	\$ 828.116	\$ 828.116 Detalle Pago
<a href="#">0508800000028488302</a> Comparendo	27/09/2021	CZT67D	Bello	C35... Fotodetección	Pendiente No tiene curso	\$ 438.900	\$ 438.900 Detalle Pago

Es decir, que la imposición de tales multas en contra del señor YEISON FERNEY PULGARÍN TORRES son un indicio claro de que él es un transgresor constante de las normas de tránsito, pues corresponden a fecha anteriores pero también posteriores a su mencionado accidente de tránsito del 21 de febrero de 2022, además, la existencia de tales multas en contra del señor YEISON FERNEY PULGARÍN TORRES son un indicio claro de que él es un conductor imprudente e irresponsable, pues le han sido impuestas sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente, toda vez que como ya se explicó él no cuenta ni ha contado con licencia de conducción ni para motocicleta ni para otro tipo de vehículos según el resultado de la consulta en el RUNT con su número de cédula de ciudadanía.



Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

2022 realizada en la Inspección Rural de Policía y Tránsito San José del Nus del Municipio de San Roque (Antioquia) que miró arriba y para abajo, pero no vio nada, también, él manifestó que no venía carro bajando ni subiendo:

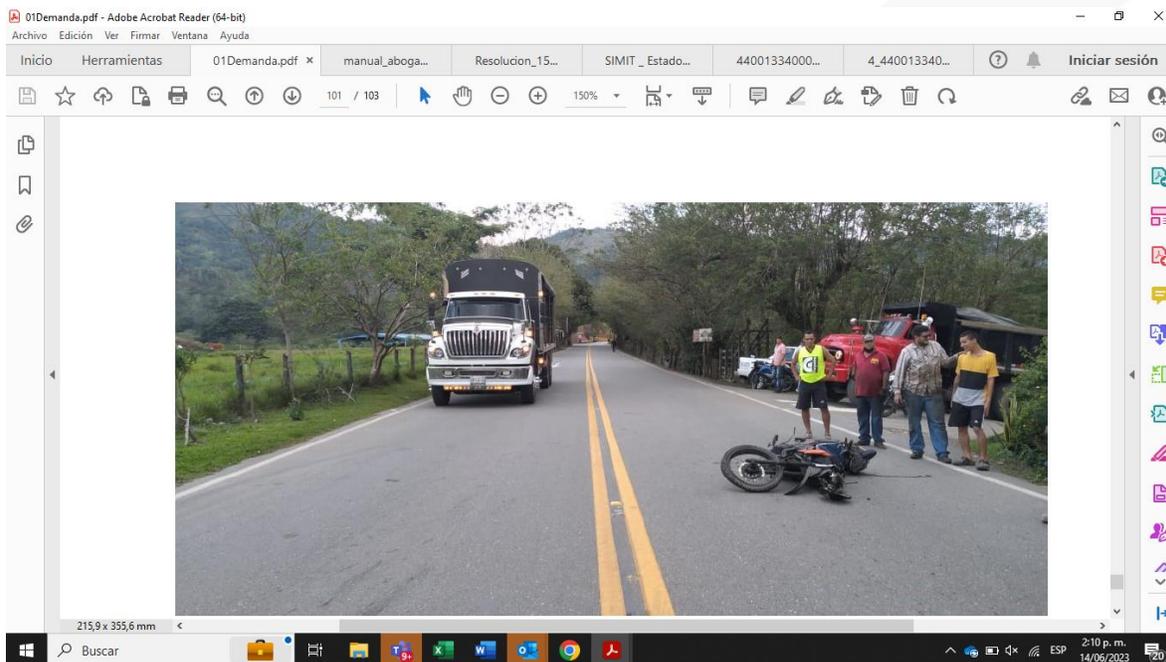
CONTESTO: no se puede ver mucho para abajo porque hay muchos palos pero para arriba sí se ve normalmente. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho qué hizo usted al llegar a la autopista, cuál fue el procedimiento para salir a la vía principal. CONTESTO: Yo subí la lomita y me pare antes de salir y mire arriba y para abajo y no vi nada. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si antes de salir a la vía nacional, usted hizo algún tipo de señalización con las luces del vehículo tipo motocicleta. CONTESTO: traía la direccional prendida, la subiendo. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si cuando usted para en la subida para luego disponerse a ingresar a la vía nacional, vio los vehículos camión tipo tanque y camión tipo estaca, en caso afirmativo a qué distancia aproximadamente. CONTESTO: en ese momento no venía carro bajando ni subiendo y vi el camión parado. el camión estaba parado en el carril subiendo al otro lado de la vía. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho, si lo recuerda, cuántos metros aproximadamente había ingresado usted en la vía nacional cuando sucedió el accidente. CONTESTO: el guarapaso fue de una. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho qué hizo usted para evitar el accidente. CONTESTO: tirar la moto par un lado pero ya no me dio. PREGUNTADO: Manifieste al

Dado que el señor YEISON FERNEY PULGARÍN TORRES, según el croquis adjunto como prueba de la demanda, ingresaba a la vía entre Cisneros y Puerto Berrío desde la vía de entrada a San José del Nus; que la vía entre Cisneros y Puerto Berrío en el tramo donde sucedió el susodicho accidente el 21 de febrero de 2022, según la copia del informe policial de accidente de tránsito y las fotografías adjuntas como pruebas de la demanda, es recta, plana y de doble sentido y que estaba de día con suficiente claridad para ver qué venía transitando en ambos sentidos sobre la vía entre Cisneros y Puerto Berrío, la única explicación posible para que el señor YEISON FERNEY PULGARÍN TORRES ese 21 de febrero de 2022 no hubiera visto el camión o carro tanque de placas SNM 310 cuando este transitaba sobre la vía entre Cisneros y Puerto Berrío, es que el señor YEISON FERNEY PULGARÍN TORRES ingresó conduciendo la motocicleta de placa FJU 82D a la vía entre Cisneros y Puerto Berrío sin antes haber tenido la precaución de primero ver con detenimiento si venía o no un vehículo sobre tal vía.





**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
                                  **CBRAD\_S**  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**



Por lo tanto, dado que el tramo de la vía Cisneros – Puerto Berrío donde sucedió el mencionado accidente es de una sola calzada con dos carriles y de doble sentido, es decir, por un carril va el tráfico en un sentido y por el otro carril va el tráfico en sentido contrario, si ese 21 de febrero de 2022 el camión de placas GKV 373 estaba aparcado o estacionado sobre su carril de circulación, resulta obvio que los demás vehículos (como por ejemplo el camión o carro tanque de placas SNM 310) que circularan por el mismo carril del camión de placas GKV 373 se veían abocados para poder seguir su tránsito a tener que utilizar el carril de al lado, pese a que era en sentido contrario y pese a la existencia de doble línea separadora central, amarilla y continua (señal horizontal de prohibido adelantar, según el artículo 73 de la Ley 769 de 2002<sup>7</sup>), ante el obstáculo que

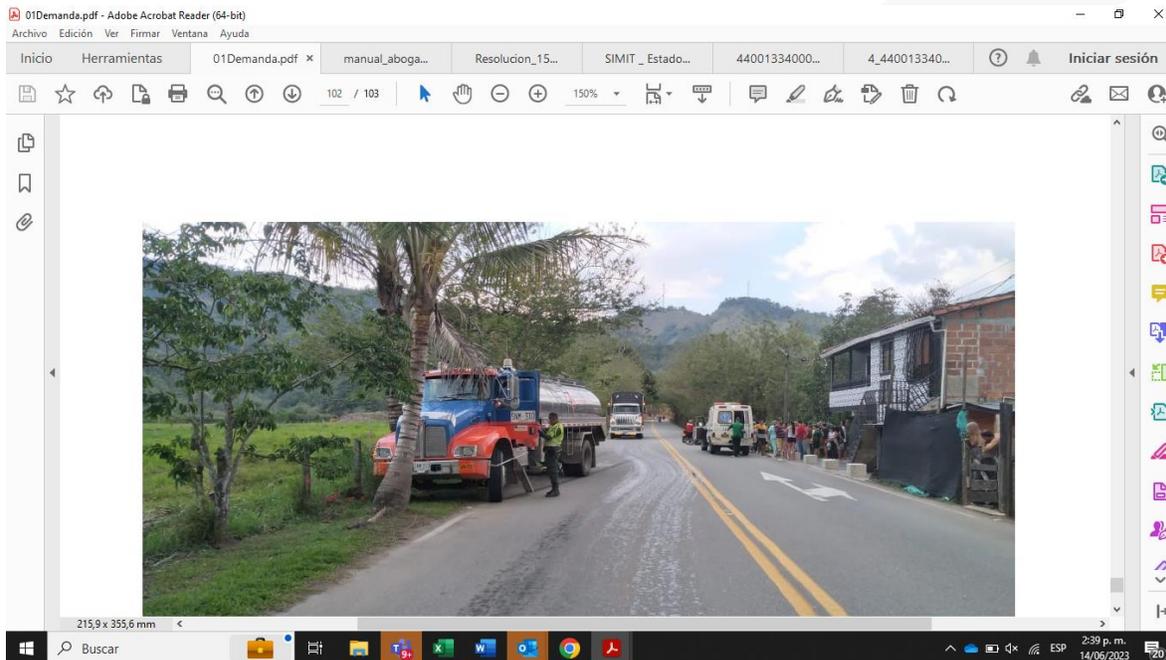
<sup>7</sup> “Artículo 73. Prohibiciones especiales para adelantar otro vehículo. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

[...]

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.



**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
                                  **CBRAD\_S**  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**



**PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho si su vehículo tipo camión estaca sufrió daños.  
**CONTESTO:** No señor, para nada. **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho si está de acuerdo con el croquis que se le pone de presente y que fue realizado por la policía de tránsito y transporte luego de ocurrir el accidente. **CONTESTO:** Sí señor, yo estoy de acuerdo. Se le da la palabra a su abogado quien **PREGUNTA:** indique en qué carril ocurre el accidente. **CONTESTO:** En el carril derecho sentido Medellín San José del Nus. Se le da la palabra al doctor Javier Andrés Ossa Montoya quien **PREGUNTADO:** manifieste al Despacho si el camión tipo tanque venía sobre la vía principal o sobre la vía rural antes de impactar con la motocicleta. **CONTESTO:** El venía sobre la vía principal en el sentido en el que yo estaba y no tuvo ninguna precaución sino que a la misma velocidad que venía cogió el carril izquierdo, para mí el conductor del vehículo carro tanque debió haber mermado la velocidad, frenar o poner direccional o pitarme para que yo siguiera el camino o algo sino que como apareció siguió a la misma velocidad. **PREGUNTADO:** Manifestó

Por lo tanto, para poderse generar el choque entre la motocicleta de placa FJU 82D y el carro tanque de placas SNM 310, este último debió haber salido del carril sobre el cual estaba estacionado o parqueado el camión de placas GKV 373, invadir el carril del lado (el cual tenía el tráfico en





Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

MARIO CALLE COLORADO para el 21 de febrero de 2022, la ANI no está llamada a responder por los eventuales perjuicios que el señor YEISON FERNEY PULGARÍN TORRES y los demás demandantes hubieran podido sufrir fruto del accidente de tránsito sucedido esa misma fecha.

### **Inexistencia de solidaridad frente a las conductas de los particulares.**

Debe advertirse en este punto que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 140 que define el medio de control de reparación directa, presenta una regulación particular frente a la responsabilidad Estatal, cuando concurre un sujeto particular o privado. En efecto, en el inciso final de la normatividad invocada se indica expresamente lo siguiente:

*“En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.*

Conforme la normatividad anterior, en los eventos en los que el daño es causado por un particular y concurre también una entidad estatal, es indispensable que el juez administrativo diferencie la proporción de condena, con base en la incidencia o causación del daño dependiendo de la actividad u omisión del particular–concesión y de la administración, sin que pueda pensarse que el Estado deba asumir solidariamente la responsabilidad del particular.

Por lo tanto, es del caso señalar que la Agencia Nacional de Infraestructura no puede responder por las pretensiones de la parte demandante, que, en el hipotético caso de prosperar y siempre y cuando se logre demostrar que el mencionado accidente de tránsito del 21 de febrero de 2022 ocurrió en una de las vías objeto del contrato de concesión N° 001 de 2016 y que la causa adecuada del mismo fue por acciones u omisiones relacionadas con las labores de construcción, mantenimiento, operación, señalización y seguridad vial, solo incumbirían

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

al eventual actuar del concesionario Concesión Vías del Nus SAS en desarrollo de sus obligaciones contractuales.

### **Excepción Genérica.**

Solicito al respetable Despacho declarar de oficio la prosperidad de cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso judicial (de conformidad con el artículo 282 de la Ley 1564 de 2012 a la cual se acude en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).

### **VII. RESPECTO A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA**

Con relación a las pruebas aportadas o solicitadas en la demanda, manifiesto lo siguiente:

Las tablas de mortalidad expedidas por la Superintendencia Financiera no son hechos notorios (entendidos estos a la luz del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012<sup>8</sup>), sino que las mismas al ser expedidas mediante resoluciones deben ser demostradas con base en el contenido del artículo 177 de la Ley 1564 de 2012, disposición a la cual se acude en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011<sup>9</sup>.

### **VIII. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

En escritos separados se presentan llamamientos en garantía a:

---

<sup>8</sup> “Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

[...]

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

<sup>9</sup> “Artículo 211. Régimen probatorio. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.”



Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

6. Los demás documentos contractuales pueden ser consultados en el siguiente *link*:

<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numCo nstancia=15-20-771>

- Copia de manual de señalización vial 2015 del Ministerio de Transporte.
- Resolución 1500 de 2005 del Ministerio de Transporte.
- Resultado de consulta en la página web del RUNT en su enlace de consulta por tipo de documento ([www.runt.com.co/ciudadano/consulta-documento](http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-documento)), utilizando el número de cédula de ciudadanía 1037368933 (perteneciente al señor YEISON FERNEY PULGARÍN TORRES).
- Estado de cuenta como resultado de consulta en la página web del Simit en el módulo estado de cuenta, utilizando el número de cédula de ciudadanía 1037368933 (perteneciente al señor YEISON FERNEY PULGARÍN TORRES).

## XII. ANEXOS

Comedidamente me permito dejar constancia de la entrega simultánea a este escrito de contestación de demanda, de los siguientes documentos:

- Poder y anexos.
- Los documentos señalados como pruebas.
- Llamamiento en garantía al concesionario.
- Llamamiento en garantía a la compañía de seguros.

## XIII. NOTIFICACIONES

La ANI recibirá notificaciones y comunicaciones en sus instalaciones ubicadas en la Calle 24A # 59 - 42 (Edificio T3 - Torre 4 - Piso 2) de Bogotá DC y en el buzón de correo electrónico [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co)

